

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA COLE S.A.S. CESAR AUGUSTO CORREA GARCÍA
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 <b>2022-00260</b> 00
ASUNTO:	Auto libra mandamiento de pago y reconoce personería
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CESAR AUGUSTO CORREA GARCÍA y de la sociedad COMERCIALIZADORA COLE S.A.S., se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del CGP,

### RESUELVE:

1°) LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CESAR AUGUSTO CORREA GARCÍA y de la sociedad COMERCIALIZADORA COLE S.A.S. por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$60.381.166 ml** por concepto de capital contenido en el pagaré N°210105112; más los intereses moratorios sobre ésta suma a partir del 25 de junio de 2022 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- b) Por la suma de **\$304.425.840 ml** por concepto de capital contenido en el pagaré N°210105114; más los intereses moratorios sobre ésta suma a partir del 25 de junio de 2022 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2°) ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del P).

3°) ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**4º) RECONOCER** personería para representar al banco demandante al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ (Artículos 74 y 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

JR